

Id Cendoj: 28079140012007100829  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 977/2006  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: MARIANO SAMPEDRO CORRAL  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

Disfrute de vacaciones dentro del año natural y fuera del periodo acordado colectivamente que coincide con la incapacidad temporal del trabajador. Estimación de condición más beneficiosa.

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a cinco de Julio de dos mil siete.

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación para la UNIFICACION DE DOCTRINA, interpuesto por el Letrado Miguel Angel Cruz Perez, en nombre y representación de IVECO PEGASO, S.L., contra la sentencia dictada en fecha 13 de febrero de 2006 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso de Suplicación núm. 107/06, interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en 17 de octubre 2005 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Valladolid en los autos núm. 353/05 seguidos a instancia de D. Fermín , sobre derecho y cantidad.

Es parte recurrida D. Fermín , representada por el Letrado D. Francisco Ferreira Cunquero.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. MARIANO SAMPEDRO CORRAL

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Valladolid, contenía como hechos probados: "Primero.- El demandante, D. Fermín , viene prestando servicios para la empresa demandada Iveco Pegaso, S.L., desde el 27 de mayo de 1.974, ostentando la categoría profesional de Oficial de Segunda E y percibiendo un salario de 1.914,39 Euros mensuales. Segundo.- El demandante permaneció en situación de incapacidad temporal desde el 17 de junio al 3 de agosto de 2.004, solicitando el disfrute el período vacacional con posterioridad al alta médica, siéndole concedido de acuerdo con el fijado en el calendario laboral para el año 2004, no disfrutando tres días, que equivalen a un salario de 192,43 Euros. Tercero.- La empresa demandada se dedica a la actividad de fabricación de vehículos y ha sido práctica habitual la concesión de permiso de vacaciones fuera del previsto en el calendario laboral cuando no se hubieran podido disfrutar por incapacidad temporal. Cuarto.- En el vigente Convenio Colectivo de empresa cuyo ámbito temporal de aplicación es de 1-1-01 a 31-12-04 en su art. 32 se señala: "La duración del período de vacaciones será de 30 días naturales seguidos, salvo pacto en contrario, o de la parte proporcional correspondiente en el supuesto de ser inferior al año, la antigüedad del trabajador. El período oficial de vacaciones, será elaborado de común acuerdo, conforme a lo descrito en el artículo sobre el calendario laboral. Por necesidades de la empresa y previa información al Comité, las vacaciones pactadas en el Calendario laboral, podrán adelantarse o retrasarse, siempre que todo el período quede comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, y con la siguiente operativa: antes de finalizar el mes de febrero, se fijarán las secciones y turnos afectados por el cambio de vacaciones. Los turnos de las secciones afectadas tendrán carácter rotativo". Quinto.- En fecha 15 de diciembre de 2.004, presentó papeleta de demanda de conciliación ante el S.M.A.C., celebrándose el acto, en fecha 19 de enero de 2.005, con el resultado de "intentado sin efecto". Sexto.- Con fecha 1 de abril de 2.005, presentó demanda ante el Juzgado decano, siendo turnada a este Juzgado el mismo día.". El Fallo de la misma sentencia es el siguiente: "Estimando la demanda interpuesta por D. Fermín , frente a la Empresa IVECO PEGASO, S.L., en reclamación de DERECHO O, SUBSIDIARIAMENTE, debo condenar y condeno a la empresa

demandada a que abone, al actor, la cantidad de 192,43 Euros, por el concepto de vacaciones no disfrutadas en el año 2.004 (Tres días).".

SEGUNDO.- La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha mantenido íntegramente el relato de los hechos probados de la sentencia de instancia. El tenor literal de la parte dispositiva de la sentencia de suplicación es el siguiente: "Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por IVECO PEGASO S.L. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Valladolid de fecha 17 de octubre de 2005 , recaída en autos nº 353/05, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Fermín contra precitado recurrente, sobre DERECHO Y CANTIDAD (vacaciones), debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.".

TERCERO.- La parte recurrente selecciona como sentencia de contraste, de entre las señaladas como contradictorias con la sentencia impugnada la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 22 de julio de 2004 (Rec. 2023/04 ); habiendo sido aportada la oportuna certificación de la misma.

CUARTO.- El escrito de formalización del presente recurso lleva fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo en fecha 12 de mayo de 2006 . En él se alega como motivo de casación, la infracción por interpretación errónea y falta de aplicación de los artículos 38 del *Estatuto de los Trabajadores* y 1.091 y 1.105 del Código Civil.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala dictada el 16 de enero de 2007 , se admitió a trámite el recurso dándose traslado de la interposición del mismo a la parte recurrida personada, por el plazo de diez días, presentándose escrito por la misma alegando lo que consideró oportuno.

SEXTO.- Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, dictaminó en el sentido de considerar improcedente el recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose día para la votación y fallo que ha tenido lugar el 28 de junio de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El actor viene prestando servicios para la demandada Iveco Pegaso S. L., empresa cuyo convenio colectivo ha fijado el periodo de vacaciones para la totalidad de la plantilla del 1 al 31 de agosto. El demandante permaneció en situación de incapacidad temporal desde el 17 de junio de 2004 al 3 de agosto de 2004 y pretende, en vía jurisdiccional, que se declare su derecho a disfrutar 3 días de vacaciones o subsidiariamente se le abone la cantidad de 192'43 euros en concepto de indemnización por los días de vacaciones no disfrutados por causa imputable a la empresa.

La sentencia de instancia ha estimado la petición subsidiaria de la demanda y ha condenado a la empresa demandada a abonar al demandante la mencionada cantidad por el concepto de vacaciones no disfrutadas, pronunciamiento que ha sido confirmado en suplicación por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 13 de febrero de 2006 .

El hecho probado tercero de dicha sentencia afirma que " ha sido práctica habitual la concesión de permiso de vacaciones fuera del previsto en el calendario laboral cuando no se hubieran podido disfrutar por incapacidad temporal". La sentencia valora, además, (Fundamento de derecho segundo) que el hecho de que "durante los últimos años y vigente ya el nuevo convenio, la empresa ha continuado concediendo las vacaciones a los trabajadores que al inicio de las mismas se encontraban en incapacidad temporal", para concluir que esta práctica "por la habitualidad, regularidad y persistencia, de su disfrute se ha incorporado al nexo contractual", de modo que no puede ser desvirtuada por la voluntad unilateral del empleador.

2.- La empresa demandada ha recurrido en casación para la unificación de doctrina frente a la repetida sentencia del Tribunal de Valladolid y ha aportado como sentencia contraria la pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia de Justicia de Madrid en fecha 22 de julio de 2004 .

Esta sentencia estima el recurso de la misma empresa aquí demandada, y revoca la sentencia de instancia que la había condenado a conceder al actor 30 días de vacaciones, correspondientes al año 2003. También, en este supuesto, el actor había permanecido en incapacidad temporal desde el 22 de julio al 12 de septiembre, habiéndose fijado el periodo de vacaciones en la empresa para toda la plantilla en el mes de agosto.

3.- Un examen comparado entre las sentencias impugnada y contraria permite concluir que en el presente recurso concurre el presupuesto procesal de contradicción. Ello es así, porque una y otra

sentencia han resuelto idéntica cuestión consistente en que el mismo Convenio Colectivo ha fijado para la totalidad de la plantilla el disfrute de las vacaciones el mes de agosto, y el problema planteado es si el trabajador que no puede ejercer este derecho de disfrute el citado mes por encontrarse de baja por enfermedad, que se inició con anterioridad a dicho mes, tiene derecho a las vacaciones pasado el periodo de disfrute general. Consta, también, en la sentencia de contraste, que hasta el año 2003 -es decir durante los años 2001 y 2002, como señala la recurrida- ha sido costumbre en la empresa que el trabajador que no ha podido disfrutar de vacaciones dentro del calendario lo pudiera hacer fuera de él (hecho quinto), y sin embargo la sentencia de contraste niega la condición mas beneficiosa.

**SEGUNDO.-** 1.- Verificada la existencia del presupuesto de contradicción es preceptivo entrar a conocer del presente recurso de casación; que con amparo del *artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL)* alega infracción del *artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores*, en relación con el *artículo 1091 y 1105 del Código Civil*.

2.- La resolución del asunto exige determinar si la conducta o práctica de empresa a que se refiere el trabajador constituye o no «condición más beneficiosa». Al efecto, de dicha condición más beneficiosa, es de señalar, lo que se pasa a exponer:

1) La STS de 24 de septiembre de 2005, recaída en Recurso de Casación núm. 119/03 afirma que: «No siempre es tarea sencilla determinar si esa situación jurídica se produce, pues es necesario analizar todos los factores y elementos para saber, en primer lugar, si existe la sucesión de actos o situaciones en la que se quiere basar el derecho; y en segundo lugar; si realmente es la voluntad de las partes en este caso de la empresa, el origen de tales situaciones.»

Esta Sala ha afirmado al respecto, (STS 20 de mayo de 2002, recurso 1235/2001 , con cita de la sentencia de 11 de marzo de 1998 ( recurso 2616/97 ) que para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que la misma se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama; por obra de una voluntad inequívoca de su concesión (STS 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996 ), de modo que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual "en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho" (STS 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 julio de 1996 ) y se pruebe, "la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo" (sentencia de 25 de enero de 1995 , 31 de mayo y 8 de julio de 1996 ).

Es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio lo que impide su disposición por decisión unilateral del empresario y produce la consecuencia de intangibilidad unilateral de las condiciones mas beneficiosas adquiridas y disfrutadas.

2) En el supuesto litigioso, como se constata en la sentencia impugnada, la empresa venía concediendo un nuevo período de vacaciones por los días que no pudieron ser disfrutados por los trabajadores que se encontraban en situación de incapacidad temporal, siempre que dicha contingencia se produjera con anterioridad a la fecha de inicio del disfrute de las vacaciones. En el vigente Convenio Colectivo de empresa, cuyo ámbito temporal de aplicación es de 1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2004, la regulación de las vacaciones se hace en el *artículo 32* , a cuyo tenor: «La duración del período de vacaciones será de 30 días naturales seguidos, salvo pacto en contrario, o de la parte proporcional correspondiente en el supuesto de ser inferior al año, la antigüedad del trabajador. El período oficial de vacaciones, será elaborado de común acuerdo, conforme a lo descrito en el artículo sobre el calendario laboral. Por necesidades de la empresa y previa información al Comité, las vacaciones pactadas en el Calendario laboral, podrán adelantarse o retrasarse, siempre que todo el período quede comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, y con la siguiente operativa: antes de finalizar el mes de febrero, se fijarán las secciones y turnos afectados por el cambio de vacaciones. Los turnos de las secciones afectadas tendrán carácter rotativo».

Vigente ya el nuevo convenio, la empresa ha continuado concediendo las vacaciones a los trabajadores que se encontraban en incapacidad temporal en el momento de inicio de las mismas, en la forma antedicha que venía siendo práctica habitual.

3) Siendo ello así es obvio que por la habitualidad, regularidad y persistencia en su disfrute en el tiempo, esta condición se ha incorporado al vínculo contractual de forma que no puede ser suprimida, ni reducida unilateralmente por el empresario, a no ser que las partes hayan alcanzado un nuevo acuerdo o se haya producido su neutralización en virtud de una norma posterior, legal o pactada, que altere la

situación anterior con algún beneficio o utilidad de análogo significado. En consecuencia la antedicha forma de disfrute de las vacaciones de los trabajadores en situación de incapacidad temporal constituye una condición más beneficiosa, incorporada al nexo contractual del actor, hoy recurrido, y al haberlo entendido así el juzgador de instancia, procede la desestimación del recurso formulado.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto y en cuanto la sentencia impugnada no infringe la ley ni quebranta la doctrina se impone la desestimación del presente recurso. Sin costas a tenor de lo dispuesto en el *artículo 233.2 LPL*.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la UNIFICACION DE DOCTRINA, interpuesto por el Letrado Miguel Angel Cruz Perez, en nombre y representación de IVECO PEGASO, S.L., contra la sentencia dictada en fecha 13 de febrero de 2006 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso de Suplicación núm. 107/06, interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en 17 de octubre 2005 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Valladolid en los autos núm. 353/05 seguidos a instancia de D. Fermín , sobre derecho y cantidad. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Mariano Sampedro Corral hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.